

Carta No. 0348-2024-APMTC/CL

Callao, 9 de julio de 2024

Señores

**PCL ADUANAS S.A.C.**

Av. Santa Rosa No. 245

La Perla. –

**Atención** : Paolo Bruno Coletti Mireles  
Representante Legal  
**Asunto** : Se emite Resolución No. 01  
**Referencia** : Reclamo por cobro de uso de área operativa.  
**Expediente** : **APMTC/CL/0100-2024**

**APM TERMINALS CALLAO S.A** ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **PCL ADUANAS S.A.C.** ("PCL" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 21.04.2024, atracó la nave JOSCO YONGZHOU de Mfto. 2024-0936 en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM"), a fin de realizar operaciones de descarga de carga fraccionada.
- 1.2. Con fecha 31.05.2024, APMTC emitió la factura electrónica No. F004-193318 por el importe de USD 2,589.86 (dos mil quinientos ochenta y nueve con 86/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el concepto de Uso de Área Operativa Carga Fraccionada de la nave JOSCO YONGZHOU de Mfto. 2024-0936.
- 1.3. Con fecha 18.06.2024, PCL presentó un reclamo formal ante APMTC mediante el cual manifestó su disconformidad respecto a la emisión de referida factura debido a una presunta demora por parte de la Entidad Prestadora en liberar su carga, debido a bloqueos previos de la misma por parte de SUNAT. Asimismo, la Reclamante manifiesta que la Entidad Prestadora es responsable del sobrecosto debido a que no informó de manera oportuna la información correcta de la liberación de la carga.

## **II. ANÁLISIS**

De la revisión del reclamo interpuesto por PCL, podemos advertir que el objeto de este se

refiere a la disconformidad por la emisión de la factura electrónica No. F004-193318 por concepto de Uso de Área Operativa de Importación de Carga Fraccionada.

Cabe señalar que la Reclamante no ha cuestionado el término de la descarga de la nave materia de reclamo, ni los plazos aplicables de libre almacenaje por lo que no es materia de discusión en el presente reclamo. Asimismo, el reclamo solo se circunscribe a dos argumentos: (i) la presunta demora por parte de la Entidad Prestadora en liberar su carga, debido a bloqueos previos de la misma por parte de SUNAT; (ii) la presunta responsabilidad de la Entidad Prestadora al no informar de manera oportuna la información correcta de la liberación de la carga.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Verificar que el servicio ha sido debidamente cobrado en el caso concreto.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

## 2.1 **De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de uso de área operativa de importación.**

En relación al cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga fraccionada, el artículo 7.1.2.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC establece lo siguiente:

***“7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 2.3.1 del Tarifario)***

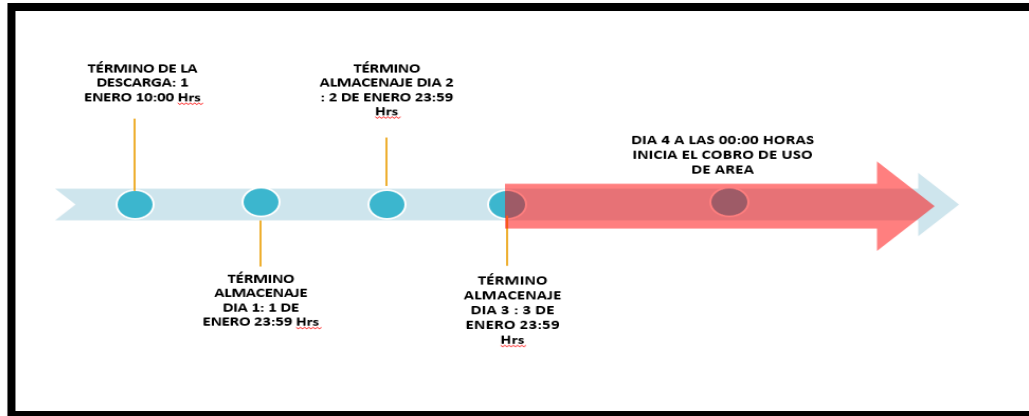
*Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.*

*El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.*

*El servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción de día por tonelada.*

*El período de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga”.*

Así, el precio a cobrar por la prestación del servicio de Uso de Área Operativa para carga fraccionada será aplicable a partir del cuarto día computado desde el término de la descarga de la nave.



Como puede advertirse, si la nave terminarse la descarga el 01 de enero de 2023 a las 10:00 horas, el primer día de almacenamiento libre terminaría a las 23:59 horas del mismo día. El segundo día de almacenamiento se iniciaría a las 00:00 horas del día 02 de enero de 2023 y terminaría a las 23:59 horas del mismo día. El tercer día de almacenamiento se iniciaría el 03 de enero de 2023 a las 00:00 horas y finalizaría a las 23:59 horas del mismo día. Es recién a partir del cuarto día (04 de enero de 2023 a las 00:00 horas) que APMTTC empezaría a cobrar por el servicio de uso de área operativa para carga fraccionada.

Ahora bien, en relación a la unidad de tiempo, el numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC señala lo siguiente:

**"3.3 Criterios de Aplicación de las Tarifas y Precios**

*Para establecer las Tarifas y Precios que serán cobrados por APM TERMINALS CALLAO S.A se considerarán, entre otros, los siguientes criterios: (...)*

**3.3.3 Fracción de Unidades de Tiempo**

- *De día: Toda fracción de día se considera como día completo.*
- *De hora: Toda fracción de hora se considera como hora completa."*

En ese sentido, en caso la carga de un usuario permanezca unas horas en el TNM o todo un día completo (24 horas), APMTTC tendrá la potestad de cobrar el monto aplicable a la permanencia de la referida carga en las instalaciones del TNM, siempre que la estancia de la misma exceda el periodo de libre almacenaje comprendido dentro del servicio estándar.

Lo expuesto ha sido recogido en reiteradas oportunidades por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, quien en la Resolución Final correspondiente a los expedientes No. 027-2015-TSC-OSITRAN, 043-2015-TSC-OSITRAN y 053-2015-TSC-OSITRAN señaló lo siguiente:

*"31.-(...) este Tribunal considera, que el periodo de libre almacenamiento de*

*carga fraccionada **empieza a computarse desde el momento en que se ha realizado la descarga total de las mercancías de los usuarios** o desde que ésta ha ingresado al patio del Terminal Portuario **(siendo este el día 1, culminando dicho periodo al tercer día a las 23:59 horas)**, lo que quiere decir que **APM tiene derecho a facturar los servicios que presta por uso de área operativa en el Terminal Portuario desde las 00:01 horas del día siguiente.***

*32.-Asimismo, es importante recalcar que si bien el día calendario comienza a las 00:00 horas y termina a las 24:00 horas, para efectos del cómputo establecido en el contrato de concesión, el hecho de que una actividad finalice dentro del rango de las referidas 24 horas (por ejemplo que las operaciones de descarga culminen a las 22:00 horas del día), no significa que se esté incumpliendo con los plazos de libre almacenamiento, ya que dicho computo se realiza por el día completo independientemente si se inicia en una fracción de aquel.*

*En tal sentido, queda claro que el primer día de almacenamiento se computa desde la hora en que se culminan las operaciones de descarga o desde que la carga ingrese al patio del Terminal Portuario hasta las 24:00 horas de ese mismo día, puesto que al margen del momento en que inicie el periodo de libre almacenamiento, este se computa por días y no por horas.”*

-El subrayado es nuestro-

Por ende, es claro que el inicio del cobro de uso de área operativa en el caso de carga fraccionada se aplica desde el cuarto día calendario conforme al cómputo indicado en líneas precedentes.

**2.2 Respecto a la verificación del cobro de la factura reclamada.**

Respecto al cobro de las facturas electrónicas materia de reclamo, debemos señalar que de acuerdo con el Reporte Final de Operaciones (“SOF”), el término de la descarga de la nave JOSCO YONGZHOU de Mfto. 2024-0936 fue el día 13.05.2024 a las 21:10 horas, por lo cual el tiempo libre de Uso de Área Operativa de Carga Fraccionada debe calcularse de la siguiente manera:

<b>Nave</b>	<b>Término de la descarga</b>	<b>Término del Plazo de Libre Almacenamiento (3 Días)</b>	<b>Inicio del cobro</b>
JOSCO YONGZHOU	13.05.2024 a las 21:10 horas	15.05.2024 23:59 horas.	<b>Desde el día 16.05.2024 a las 00:00 horas.</b>

En este sentido, toda la carga retirada posteriormente al 15.05.2024 a las 00:00 horas estará afecta al cobro de Uso de Área Operativa – Importación de Carga Fraccionada.

**F004-193318:**

De acuerdo al Reporte Movimiento de Camiones correspondiente al B/L No. JOYO1TJCAL119, se verificó que 99.61 TM fueron retiradas fuera del plazo de libre almacenaje, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

Nro. de Carga	MT	Cant	Dirección	Tipo de Trabajo	Nro. de Camión	Nro. Tiquete de Puerta	Fecha de Inicio
JOYO1TJCAL119	33.29	4	In To Out	Gate Out	BHV915	2410103032	2024-05-17 11:03
JOYO1TJCAL119	33.09	4	In To Out	Gate Out	ARL922	2410103031	2024-05-17 11:18
JOYO1TJCAL119	33.23	4	In To Out	Gate Out	BYB747	2410103033	2024-05-17 11:23

Es importante mencionar que la Reclamante recién inició el retiro de sus mercancías dos días después del término del plazo de libre almacenaje.

Considerando ello, el cobro realizado mediante la factura reclamada es correcto.

### 2.3 Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.

La Reclamante manifestó que las presuntas demoras en el ingreso de unidades por responsabilidad de la Entidad Prestadora fueron debido a; (i) la presunta demora por parte de la Entidad Prestadora en liberar su carga, debido a bloqueos previos de la misma por parte de SUNAT; (ii) la presunta responsabilidad de la Entidad Prestadora al no informar de manera oportuna la información correcta de la liberación de la carga.

En primer lugar, rechazamos todas las alegaciones vertidas por la Reclamante. Además de ello, la Reclamante no adjuntó medio probatorio alguno mediante el cual evidencia algún accionar irregular por parte de la Entidad Prestadora.

Sin perjuicio de ello, del escrito de reclamo presentado se desprende que la Reclamante reconoce una discrepancia entre los datos del BL y la información de la DAM, lo cual no es de responsabilidad de la Entidad Prestadora, asimismo admite una falta de actualización de la página de SUNAT, lo cual no es de manejo y/o responsabilidad de APMTTC. Asimismo, de lo desarrollado en la resolución se observa que la Reclamante retiró la mercadería dos días después del plazo de libre almacenaje, evidenciando poca diligencia en la operación de retiro de la carga.

Debemos de acotar que el administrador portuario sólo responde por los actos y omisiones del personal a cargo de la operación del TNM y de los subcontratistas que la Sociedad Concesionaria contrate.

Así las cosas, la responsabilidad que asumiría APMTC sólo se extiende respecto de los servicios que ofrece en su calidad de administrador portuario. Es decir, la responsabilidad de APMTC abarca los actos y omisiones del personal que, directa o indirectamente, se encuentra a su cargo. Precisamente por ello, los inconvenientes que puedan haberse suscitado y están fuera del ámbito de competencia y/o de responsabilidad del Administrador Portuario, como el presente caso lo son la falta de camiones del consignatario y demoras por avería de la grúa del buque no pueden ser atribuidas a APMTC.

De acuerdo con esto, el Contrato de Concesión del TNM en su cláusula 8.1 precisa lo siguiente:

*"(...) En tal sentido, es deber de la Sociedad Concesionaria, dentro de los límites del Contrato de Concesión, responder por los actos y omisiones del personal a cargo de la operación del Terminal Norte Multipropósito y de los Contratistas que la Sociedad Concesionaria decida contratar (...)"*

En ese sentido, no ha evidenciado que sea APMTC la responsable por la ocurrencia de los hechos esgrimidos por la Reclamante, por lo que no deberá ser el administrador portuario quien asuma la responsabilidad respecto a hechos u obligaciones ajenos a la esfera de su competencia.

En conclusión, la Reclamante no ha probado: (i) la presunta demora por parte de la Entidad Prestadora en liberar su carga, debido a bloqueos previos de la misma por parte de SUNAT; (ii) la presunta responsabilidad de la Entidad Prestadora al no informar de manera oportuna la información correcta de la liberación de la carga. Por tanto, corresponde declarar INFUNDADO el reclamo presentado.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numeral 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC<sup>1</sup>.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario

---

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

" 3.1.2 Recurso de Apelación

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."*

se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

**III. RESOLUCIÓN.**

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **PCL ADUANAS S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0100-2024.**

Signed by:

*Sofia Balbi*

38E0284BE035483...

**Sofia Balbi**

Gerente Comercial y de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.

Visto Bueno

Signed by:

*Giulliano Landa*

A63E230B79C744F...

**Giulliano Landa**

CX Executive General Cargo & Claims